

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se serviran previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Agosto de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Aspiración general del país, manifestada en muchedumbre de reuniones públicas, en la prensa y en el Parlamento, es la rectificación de las cartillas evaluatorias, cuyos tipos sirven de base y asiento á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formadas las actuales en tiempo ya bastante le-

jano supónese que la baja en los precios de los frutos registrada durante los treinta y cinco años transcurridos ha de influir para que en las nuevas evaluaciones disminuya la renta imponible, con lo cual se pretende hallar alivio á la pesadumbre del tributo.

No es la ocasion adecuada, ni oportuna la sazón para mitigar estas generalizadas esperanzas con la observacion de que la baja de los precios es un fenómeno reconocidamente constante y general en todo el mundo, engendrado por los adelantos industriales que facilitan y abaratan las transformaciones de la materia, y por los incesantes descubrimientos que arrojan nuevos productos al mercado universal, exigiendo para resistir la competencia sólidas y robustas asociaciones de intereses similares; pero aun así, es lo cierto que las cartillas actuales adolecen de desigualdades é inexactitudes acumuladas por el transcurso del tiempo, que es necesario corregir.

Formadas con escasos elementos técnicos y sin el severo rigor que semejante obra necesita, no solo domina en la generalidad de ellas un empirismo, germen de multitud de errores,

sino que reflejan en bastantes casos el efecto de nocivas influencias, tan provechosas para algunos como perjudiciales para los más, ya que semejante estado produce desigualdades dañosas del propio modo á los intereses del fisco que á los del contribuyente mismo.

Esta razen fuera ella sola bastante para acometer la compleja obra de la rectificación de las cartillas evaluatorias, buscando así una base racional y equitativa sobre la cual pueda fundarse la justa distribución del más firme, copioso y saneado de los actuales impuestos directos. Tal es el objeto de la ley de 17 de Julio último, cuyo cumplimiento procura el Gobierno con toda decisión, salvando los graves defectos de que, sin duda por lo apresurado de su aprobación, no pudo despojarla el Parlamento.

Exige la formación de las cartillas evaluatorias el conocimiento de la masa de cada cultivo, y la cuenta de sus gastos y de sus productos. Puede determinarse el primer factor por medios topográficos ya conocidos, y surge el segundo del estudio agronómico de los terrenos cultivados. Tan breve como resulta la expresión de este concepto, es larga y difícil su ejecución en toda la Península. Fijar las masas de cultivo por especies dentro de los planos de nueve mil doscientos ochenta y siete términos municipales y calcular en cada uno de estos los gastos y los rendimientos de sus diversas producciones agrícolas, es obra que necesita largos períodos de tiempo y no cortos dispendios.

Pero la necesidad se impone, y es preciso intentar ese trabajo, que será uno de los fundamentos más principales para alcanzar, ya que no la ansiada y remota perecuación del impuesto, al menos una distribución más equitativa y justiciera que la actual.

Facilitan esta aspiración los copiosos materiales de saber acumulados durante treinta años en los diversos Centros facultativos de España, y los elementos periciales, ya educados en la escuela de la práctica, parecen suficientes para acometer la obra con menos temores de los que su propia magnitud infunde. De aprovecharlos trata el Ministro que suscribe, y para ello ha adoptado el procedimiento rápido de levantar los planos perimetrales de los Municipios como elemento geométrico necesario para determinar dentro de ellos los

grupos de cultivos análogos, facilitando así los trabajos topográficos, sin que la rapidez de la ejecución perjudique á la recomendable exactitud.

Seguirá á éste el trabajo agronómico, especificando y detallando la masa especial de cada cultivo, comprendida en los grupos que los planos perimetrales consignan, y aquilatando sobre el terreno en cada término municipal, y con audiencia de los peritos locales, todos los elementos que influyen en la cuenta de gastos y de productos, según la calidad de las tierras.

Tal procedimiento, fundado en la división facultativa del trabajo, lo abrevia, lo facilita y asegura por sus comprobaciones la averiguación de todo error posible; pero como se trata de una novedad en el procedimiento que carece de la saludable garantía de la práctica, aconseja la prudencia no arriesgarse en su aplicación al país entero, sin que un ensayo al menos ilustre á la opinión y al Gobierno sobre su eficacia, sus ventajas ó sus defectos. De ahí la resolución del Ministro que suscribe de verificar sin demora aquel necesario ensayo en una provincia que, por su orografía y por la variedad de sus cultivos, presente las mayores dificultades á la realización del plan, con lo cual, y sin grave dispendio, podrá deducirse el resultado probable, así técnico como fiscal, que produciría la aplicación de la ley en toda la extensión de la Península.

Llena la provincia de Granada estos requisitos, á juicio de la Comisión Central, y aprovechando la estación favorable para los trabajos de campo, se van á concentrar en ella los medios de acción dispuestos para el objeto, con una organización meditada y combinada de tal modo, que resulten fáciles y rápidos los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico y los muy interesantes que, por vez primera, va á practicar el Cuerpo agronómico de España.

Cierto es, Señora, que las dificultades de la obra son tan grandes como su propia importancia y su misma utilidad; pero á vencerlas aplicará el Ministro que suscribe los medios todos de que el Gobierno dispone, y cuenta con el valioso auxilio que, sin duda alguna y por su particular interés, le prestarán los Ayuntamientos, las Corporaciones y también los contribuyentes de la provincia

de Granada, donde este útil ensayo se va á realizar. Difícil es proveer los resultados que van á alcanzarse; pero sean los que fueren, darán al Gobierno de V. M. los elementos de conocimiento necesarios, sea para proponer á las Cortes la modificación de la ley, sea para adoptar dentro de sus facultades y con la necesaria diligencia aquellas resoluciones que exijan los preferentes intereses de la ganadería y de la agricultura y la conveniencia general de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el informe de la Comision Central de evaluacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificacion de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celeridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hécarea, de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificacion de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.º El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extension reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto establecer una base topográfica, para enlazar la rectificacion de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.º Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquella ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos, ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la Brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, publicado en la *Gaceta* de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocacion de los hitos ó mojones, solamente á la posesion de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operacion, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del mismo decreto.

Art. 5.º Si los representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citacion ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesion de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operacion topográfica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.º Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.º Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificacion:

Regadio.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.

Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivo, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.

Segundo grupo: Viñedos.

Tercer grupo: Olivares.

Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí ó con otros cultivos.

Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolarlo y baldíos.

Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.

Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificacion formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadío y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agronómico para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán tambien los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.º Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificacion y reglas establecidas en el art. que precede.

Art. 9.º A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agronómica respectiva, enviando los originales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobacion, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comision Central de evaluacion.

Art. 10. El personal agronómico que se destine á la rectificacion de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales, en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepcion de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses

de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipacion, le dirigirá el Jefe de la Brigada agronómica.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agronómica y el citado perito ó práctico que haya concurrido á su formacion, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera lo hará constar á continuacion de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formacion de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agronómicos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirle los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comision Central de evaluacion.

Art. 13. La Comision Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea, de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los inconvenientes de la aplicacion del presente decreto á la rectificacion de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nacion, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecucion de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una Seccion que se titulará Secretaria de la Comision Central de evaluacion, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase. Esta Seccion estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaria de la Comision Central y del servicio de provincias y la consignacion para material de oficinas. La referida planta del personal se entenderá comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio último, los expresados gastos de personal y material, y cualesquiera otros que ocasione la rectificacion de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicacion al crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 1.º de la Seccion 9.ª del presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Planta del personal técnico de la Secretaria de la Comision Central de evaluacion y del servicio provincial agronómico.

Secretaría.

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

	Pesetas.
1 Secretario Jefe de Administracion de segunda clase.	8.750
1 Jefe de Negociado de primera idem.	6.000
1 Oficial de primera idem.	3.500
1 Idem de cuarta idem.	2.000
2 Idem de quinta idem, á 1.500 pesetas.	3.000

2 Aspirantes de primera idem, á 1.250 id.	2.500
---	-------

PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO.

1 Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000
1 Idem id., Oficial de primera idem	3.500
1 Delineante, Oficial de cuarta idem.	2.000
1 Ordenanza.	1.250
Material de oficinas.	1.500

SERVICIO PROVINCIAL.

1 Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase.	3.500
19 Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda idem, á 3.000 pesetas.	57.000
40 Agrimensores y peritos agrícolas, Oficiales de quinta idem, á 1500 idem.	60.000
	158.500

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos números 5, 6 y 82 de la relacion 6.ª adicional á la núm. 31 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Milicias, que ascienden á 1.475'77 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 106'56 por los intereses devengados; en junto á 1.582'33, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100

en metálico, ó sea 553 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 553 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se setrata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.—Señor....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
81	D. Blas Rodriguez Baldoli.	82'19
82	Remigio Sanz Goñi.	39'14
5	Eliás Alcaide Berguillos.	142'84
»	Florencio Arocena Azpiazu	302'44
»	Arturo Rodriguez Ocea.	69'37
	Total..	635'98

Madrid 19 de Julio de 1895.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse

á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y veindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Julio de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Seccion cuarta.

Núm. 2.346.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Transcurrido el término por que se anunció la vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa sin haberse presentado aspirante alguno á la misma, el Ayuntamiento y Junta al efecto, tienen acordado anunciarla nuevamente por el término de treinta días, desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, con la misma dotacion de 750 pesetas anuales, por la asistencia de una á doce familias pobres, niños expósitos y pobres de tránsito que puedan ocurrir, con más 1.000 pesetas que por igualas entre los demás vecinos disfrutará el agraciado, según reparto que al fin practicarán citadas corporaciones, pagadas unas y otras anualmente y por trimestres vencidos; y cuyo solicitante tendrá por lo menos tres años de práctica y ser licenciado en Medicina y Cirugía. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Adalia á 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Manuel Calvo.—Por su mandado, Eugenio Maestro, Secretario.

Núm. 2.347.

Ayuntamiento constitucional de Muriel.

Terminando en 30 de Septiembre próximo venidero el contrato celebrado con el facultativo titular de esta poblacion, el Ayuntamiento y Junta municipal tienen acordado declarar y que se anuncie vacante esta plaza de beneficencia de esta localidad, con la dota-

cion anual de 500 pesetas, satisfechas del fondo municipal de este Ayuntamiento, por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de una á treinta y cinco familias pobres declaradas por el Ayuntamiento, reconociéndose además al facultativo libertad para hacer contratos particulares con los vecinos pudientes de la localidad que son en número de 180 aproximadamente.

Los aspirantes han de ser licenciados en Medicina y Cirugía llevando por lo menos dos años de práctica en el ejercicio de la profesion, presentando sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia acompañadas de sus títulos y hojas de méritos y servicios que tuviesen.

Muriel á 17 de Agosto de 1895.—El Alcalde Presidente, Pedro Gimenez.

NUM. 2.348.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

En virtud á no haberse provisto la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia facultativa de seis familias pobres, por falta de aspirantes, se anuncia por segunda vez por término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL con la dotacion de 999 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El nombramiento recaerá en los aspirantes que reúnan las condiciones del reglamento de partidos médicos vigente y aquellos dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de dicho plazo.

Pozuelo de la Orden 19 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Isidoro Martín.

Seccion quinta.

Núm. 2.349.

Juzgado municipal de Bobadilla del Campo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este

Juzgado municipal. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes con arreglo á la ley en término de treinta días, advirtiéndose que su remuneracion consiste en los derechos de arancel.

Bobadilla del Campo 20 de Agosto de 1895.—El Juez municipal, Fructuoso Gil.

Seccion sexta.

PERRA DE CAZA.

El día 20 por la tarde se halagó en término de Castronuevo. El que se crea su dueño y previas señas y gastos puede pasar á recogerla en esta poblacion, Doctrinos, 3, Fábrica de sombreros.

Talón núm. 552.

Gremio de Fabricantes de Fósforos de España.

La Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos de España

Hace saber: Que en virtud del art. 50 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la importacion en la Península é islas Baleares del *fósforo vivo*, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

En su consecuencia, los establecimientos que necesiten dicho producto podrán dirigir sus pedidos á la Junta Directiva del citado Gremio, Barcelona, Cortes, 300 principal, y les será remitido seguidamente en las condiciones que determina la ley, bien desde esta Plaza, ó de los distintos depósitos que para mejor cumplimiento del servicio tiene establecidos esta Junta en las más importantes plazas de la Península y Baleares.

Al formular los pedidos se servirán indicar la aplicacion que deba darse al producto referido.

Barcelona 10 de Agosto de 1895.—Por la Junta Directiva: El Presidente, Ricardo Roca.

Talón núm. 553.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1895.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
16	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	10	10	20	1	3	4	24	"	"	"	"	"	"	"	24

Valladolid 21 de Agosto de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL suplente, *Vicente Martín Gutiérrez*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Agosto de 1895. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	1	4	"	1	"	1	5
12	2	1	"	3	1	"	"	1	4
13	3	"	"	3	1	"	1	2	5
14	"	1	"	1	2	"	"	(1)3	4
15	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16	4	"	"	4	"	2	"	2	6
17	1	1	1	3	2	"	1	3	6
18	1	"	"	1	5	"	"	5	6
19	1	"	"	1	3	"	"	3	4
20	1	1	1	3	1	"	"	1	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	16	5	3	24	16	3	2	22	46

(1) En este día aparece la inscripción de una hembra de estado ignorado.

Valladolid 21 de Agosto de 1895.—EL JUEZ MUNICIPAL suplente, *Vicente Martín Gutiérrez*.

Valladolid: 1895.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.